
Caso Nº 13.002
Cristina Britez Arce y familia
Argentina

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad presentado por la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas del representante de las víctimas.

2. La Comisión Interamericana valora muy positivamente la declaración del Ilustre Estado argentino reconociendo su responsabilidad internacional, la cual constituye una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y la dignificación de la víctima. La Comisión observa que el Estado comparte las conclusiones de la Comisión en su Informe de Fondo No. 236/19 y reconoce las violaciones declaradas respecto de Cristina Britez Arce, Ezequiel Martín Avaro y Vanina Verónica Avaro.

3. El reconocimiento de responsabilidad del Estado y la Sentencia que emita oportunamente la Corte contribuirán a la reparación integral de la víctima, la cual no pudo ser alcanzada en la etapa de transición, previa al sometimiento del caso a la Corte. En relación con este punto y respecto de las consideraciones realizadas por el Estado argentino, la Comisión celebra que la posición de reconocimiento de responsabilidad es consistente con la que sostuvo durante dicha etapa.

4. La CIDH reitera que, pese a los esfuerzos realizados en la denominada etapa de “transición”, no pudo concretizarse una reparación a las víctimas. La Comisión aportó en diversas oportunidades asesoría a la parte peticionaria, y celebró reuniones de trabajo entre las partes con el fin de facilitar el diálogo e impulsar el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión tomó en cuenta las dificultades existentes teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las inquietudes expresadas por las víctimas para poder llevar a cabo un tribunal arbitral, tales como, entre otras, que el señor Ezequiel Martín Avaro vivía fuera de Argentina, así como las observaciones que presentaron en cuanto a sus posibilidades para iniciar un proceso jurisdiccional para acreditar el daño. Sumado a ello, pese a que ambos hermanos manifestaron interés en contar con medidas de rehabilitación, las mismas tampoco lograron implementarse, no obstante, el tiempo que permaneció el caso en esta etapa.

5. La Honorable Corte ha expresado que “aun cuando el artículo 35.1.c del Reglamento del Tribunal requiere que la Comisión indique los motivos que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del Informe de Fondo, la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la



Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”¹.

6. La CIDH reitera que el artículo 51 de la Convención Americana le otorga el mandato de decidir sobre el envío o no de los casos a la Corte Interamericana, en el marco de su autonomía e independencia. Esta facultad se encuentra regulada por la CIDH en el artículo 45 del Reglamento. De dichas disposiciones reglamentarias se desprende que la normativa vigente incorpora una presunción de envío de los casos a la Corte Interamericana, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, tomando como elemento central para considerar el envío o no, la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso particular. Todas estas valoraciones corresponden a los miembros de la Comisión.

7. En el caso específico, la Comisión comparte con la Corte que más allá del resultado material de la falta de consenso entre las partes que derivó objetivamente en la falta de medidas de reparación a las víctimas; identificó que, con base en la información disponible, no se advertían expectativas de que pudieran ser implementadas, en particular mediante el tribunal arbitral, en vista de las circunstancias específicas de las víctimas. Sumado a ello, la Comisión consideró que en atención de los aspectos de orden público interamericano involucrados en el caso, el envío del caso a la Honorable Corte contribuirá de manera positiva a determinar las obligaciones estatales en relación con las obligaciones internacionales de los Estados respecto del derecho a la salud, vida e integridad personal de las mujeres gestantes, particularmente en materia de servicios obstétricos, la atención durante el embarazo y el parto. En estas circunstancias, si bien cuenta con posibilidades de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de un informe publicado, la Comisión consideró pertinente enviar el presente caso a la jurisdicción del Tribunal.

8. En relación con el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado argentino, la Comisión observa que el Estado reconoce las violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la salud, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1. Asimismo, reconoce la violación de los deberes establecidos en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará. Con base en ello, la Comisión constata que se trata de un reconocimiento de responsabilidad de la totalidad de los hechos y las violaciones declaradas por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, solicita a la Honorable Corte que tenga los hechos por probados y los incluya en la sentencia de fondo debido a la importancia que el establecimiento de una verdad de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

9. En relación con las medidas de reparación, la Comisión observa, en primer lugar, que el Estado argentino señala que el representante de las víctimas no ha justificado adecuadamente la necesidad de que la Honorable Corte fije una indemnización económica ni ha aportado prueba de los rubros materiales a reparar. Respecto al daño inmaterial, el Estado recuerda que las reparaciones no necesariamente deben ser pecuniarias toda vez que, como lo ha indicado este Tribunal, la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Señala asimismo que, al momento de fijar una eventual reparación por daño inmaterial debiera tenerse en cuenta el efecto reparador que tiene la aceptación expresa por parte del Estado de los términos del Informe de Fondo, así como los probados esfuerzos de cumplir de buena fe con las recomendaciones. La

¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.38.

Comisión observa que el Estado no se pronuncia respecto a las medidas de rehabilitación.

10. La Comisión subraya que la noción de reparación integral desarrollada por el sistema interamericano de derechos humanos abarca, entre sus distintos componentes, las reparaciones pecuniarias que compensan los daños materiales e inmateriales causados por las violaciones a los derechos humanos atribuidas al Estado. Esta Honorable Corte ha establecido que el daño inmaterial o moral “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”². Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación. Para los fines de la reparación integral, esto se realiza mediante el pago de una suma de dinero que se determina en términos de equidad³. En el presente caso, la Comisión observa que Ezequiel y Vanina Avaro eran un niño y una niña al momento de la muerte de su madre. Con base en dichas consideraciones, la CIDH solicita a la Honorable Corte que disponga las reparaciones pecuniarias y los montos en materia de costas y gastos del presente trámite, sobre la base del criterio de equidad.

11. Por otra parte, el Estado argentino entiende que este Tribunal no debe hacer lugar a las medidas de no repetición solicitadas por la Comisión Interamericana. En su Informe de Fondo No. 236/19 la Comisión recomendó al Estado:

3. Disponer las medidas de capacitación necesarias, a fin de que el personal de salud que atiende a mujeres embarazadas y/o en parto, tanto en hospitales públicos como privados, conozcan los estándares establecidos en el informe.

12. Con posterioridad a la notificación del Informe de Fondo, el Estado argentino informó sobre una serie de políticas públicas, cambios legislativos e institucionales orientados en el sentido de dicha recomendación. Específicamente en lo que refiere a la capacitación, informa en su contestación que en los últimos diez años se realizaron talleres de sensibilización dirigidos a personal de salud de las distintas jurisdicciones del país sobre “los derechos que asisten a las familias y recién nacidos en el momento del nacimiento”, así como reuniones con autoridades y referentes de los programas de las Direcciones Materno Infantiles provinciales. Señala además que en el año 2020 se creó un equipo interdisciplinario de referencia para la implementación de la ley N° 25.929 de Parto respetado, integrado por profesionales de distintas disciplinas, entre cuyas tareas se encuentra la “capacitación/sensibilización en derechos”. Por último, indica que el Ministerio de Salud informó que tendrá en consideración para las futuras capacitaciones incorporar los estándares establecidos en el Informe de Fondo⁴.

13. La Comisión Interamericana valora muy positivamente las políticas públicas y demás medidas adoptadas por el Estado argentino en el ámbito de los servicios obstétricos y en la atención durante el embarazo y el parto. Reconoce también los esfuerzos desplegados por el Estado para cumplir de buena fe con sus obligaciones internacionales en la materia. Respecto específicamente a las medidas de capacitación, objeto de la recomendación del Informe de Fondo, la

² Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 133.

³ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 302.

⁴ Anexo 11 del escrito de contestación del Estado de Argentina en el presente caso.

Comisión considera que, para concluir que existe total cumplimiento, es necesario evaluar, con base en la prueba que sea rendida ante esta Honorable Corte, que en la práctica dichas medidas se estén implementando y sean efectivas. Asimismo, es necesario verificar que se hayan incorporado los estándares del presente caso a las futuras capacitaciones realizadas por el Ministerio de Salud, según informó el propio Estado en su contestación.

14. En tal sentido, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que, con base en estas observaciones y en las consideraciones que realice oportunamente el representante de las víctimas, determine los efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad realizado por la República de Argentina, de conformidad con el artículo 62 de su Reglamento. Asimismo, la Comisión se reserva la posibilidad de presentar consideraciones adicionales en sus observaciones finales orales y escritas.

Washington D.C.,
8 de septiembre de 2021